



**MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO**

JORDI LUDEVID i ANGLADA, con D.N.I. 37.639.123-Z, en su condición de Presidente del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, con sede en Madrid, CP 28046, Paso de La Castellana nº 12, e-mail: [presidencia@cscae.com](mailto:presidencia@cscae.com), ante la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas comparezco y, como mejor proceda, digo:

Con fecha 23 de abril ha tenido entrada en este Consejo Superior un escrito remitido por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En dicho escrito se informa que, el 17 abril de 2015, el Consejo de Ministros, conoció, a los efectos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 noviembre, del Gobierno, el **Anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público**. Y que, en consecuencia, procede seguir la tramitación del Anteproyecto, recabando el parecer de los interesados.

Habiéndose concedido a esta parte el trámite de audiencia en este expediente, relativo al Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, se formulan las siguientes:

**ALEGACIONES**

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

Conforme a la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Ley de Contratos del Sector Público, esta nueva Ley viene a adecuarse al nuevo panorama legislativo comunitario, marcado por la "Estrategia 2020" y los objetivos a alcanzar por la misma, que en el caso de la contratación pública se realiza a través de tres nuevas Directivas comunitarias. Se trata de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública; la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; y la más novedosa, al carecer de precedentes en la normativa comunitaria, la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Mediante la presente Ley, se incorporará al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, quedando la Directiva 2014/25/UE a otra Ley específica.

El objetivo principal de esta Ley es la adecuación al ordenamiento comunitario mediante la transposición de las Directivas mencionadas. Aunque en la Exposición de Motivos se afirme que con esta nueva Ley se quiere diseñar un nuevo sistema de contratación pública, realmente son pocas las modificaciones normativas que no están vinculadas directa o indirectamente a las Directivas comunitarias que se transponen.

Sin perjuicio de ello, el Anteproyecto no se limita única y exclusivamente a hacer una trasposición de las mencionadas Directivas Comunitarias.

Como se desprende de la propia exposición de motivos, se alude a objetivos importantes y significativos, como "conseguir una mejor relación calidad-precio" y que los órganos de contratación "den prioridad a la calidad". Se introducen algunas novedades de trascendencia e interés: la nueva regulación del contrato de concesión; la supresión de la figura del contrato público-privado; la nueva regulación del llamado "medio propio" de la Administración; se introducen modificaciones en la regulación del recurso especial en materia de contratación pública. Y otras cuestiones que afectan al ámbito subjetivo de aplicación; procedimientos y simplificación de trámites.

Como es fácil comprender, un texto normativo que consta de 340 artículos, 41 disposición adicionales, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, 6 disposiciones finales y cuatro anexos; con el alcance y complejidad que significa la regulación de toda la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico, no puede ser objeto de unas alegaciones de carácter exhaustivo ni es esa la finalidad de este documento.

Este Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, ha elaborado este documento de alegaciones, que se va a centrar en las cuestiones y aspectos que se consideran esenciales para la profesión de arquitecto en el ámbito de la contratación pública.

Se recogen las propuestas, observaciones y reflexiones de los diferentes órganos de la estructura colegial y muy especialmente de los Colegios de Arquitectos, que vienen interviniendo activamente en esta materia y también los debates y conclusiones que se han tenido en foros de colaboración institucional

En este sentido, los objetivos de mejor regulación en los que siempre ha insistido esta profesión se centran, resumidamente, en:

1. La necesidad de impulsar como procedimiento fundamental de adjudicación, la figura del concurso de proyectos para la adjudicación con carácter general de los contratos de servicios cuyo objeto sea la realización de proyectos de Arquitectura.

2. Siempre se ha insistido también en la necesidad de mejorar, en forma sustancial, algunos aspectos del procedimiento que limitan el acceso y que restringen la concurrencia, tales como una mejor regulación de la solvencia.
3. La Arquitectura y en general los profesionales del sector de la edificación, siempre hemos insistido en la necesidad de regular la primacía de la calidad de la oferta y de la propuesta técnica con respecto al precio y la propuesta económica.
4. Es una reivindicación constante de la profesión la necesidad de adecuar los plazos de presentación de la oferta técnica a los contenidos prestacionales exigidos por las bases de concursos y los pliegos de condiciones técnicas.
5. Por último, se exige una mejor regulación de instituciones, tales como las concesiones, encomiendas de gestión y adjudicación conjunta de proyecto y obra, con la finalidad de que no se utilicen como formas instrumentales para eludir el campo de aplicación de las normas más exigentes de contratación pública.

En función de estos objetivos esenciales que debe contener el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, es como se ha estructurado el presente documento, en los siguientes apartados:

- Consideraciones de carácter general: el concurso de proyectos. Su aplicación imperativa, cuando la contratación tenga por objeto proyectos y direcciones de obra de Arquitectura; la calidad como criterio determinante en la licitación de proyectos de Arquitectura; racionalización de proyectos y plazos; concurrencia y transparencia.
- Cuestiones esenciales: el concurso de proyectos y propuestas para una mejor regulación; la solvencia, en especial en los contratos de servicios profesionales de arquitectura; los criterios de adjudicación y la prevalencia del criterio de calidad de la propuesta; la regulación de los concursos de proyectos; las garantías de plazos adecuados en la presentación de las ofertas.
- Observaciones concretas y puntuales al articulado del Anteproyecto de Ley.
- Valoración final del Anteproyecto.

A continuación, se desarrollan los apartados señalados y numerados.

## **I.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**A.- El concurso de proyectos: su ámbito de aplicación conforme a la Ley de Contratos del Sector Público vigente (Real Decreto Legislativo 3/2011).**

Los servicios de Arquitectura y muy especialmente la prestación consistente en la elaboración de proyectos, entraña una singularidad que se traduce en un tratamiento normativo específico a la hora de que las Administraciones Públicas y las demás entidades del sector público competentes, contraten proyectos arquitectónicos.

Es decir, no cabe, como se viene haciendo de forma generalizada, acudir a los procedimientos de licitación ordinarios, previstos para la contratación de otras actividades. El contratar la elaboración de un proyecto no es un contrato de servicios en general ni desde luego un contrato de suministro. No es tampoco un contrato de obra y por ello requiere una regulación normativa específica y propia.

Los contratos cuyo objeto son elaborar proyectos y planes, en ámbitos como la Arquitectura, la Ingeniería o el Urbanismo entre otros, se singularizan por su objeto prestacional, básicamente de carácter intelectual y que requiere la aplicación de los conocimientos propios de la cualificación profesional habilitante para la redacción y ejecución de tales proyectos de naturaleza eminentemente técnica. Y de ahí que aunque tanto la Jurisprudencia española (entre otras sentencias de 7 de octubre de 1985, 17 de octubre de 1991 y 27 de junio de 1997), como la Jurisprudencia Comunitaria (sentencia TJCE 14 de octubre de 2004), han configurado el contrato de redacción de proyectos como un contrato administrativo de redacción de servicios, esa misma doctrina jurisprudencial, subraya ese dato determinante de que la prestación intelectual o profesional es lo que define al contrato de elaboración de proyectos; y diferencia estos contratos de otros múltiples contratos de servicios, en los que son prestaciones materiales las que constituyen su objeto, como por ejemplo, los contratos de suministros.

La realidad y la práctica es que las entidades del sector público no aplican adecuadamente las disposiciones legales que a continuación vamos a analizar, contenidas en la Ley de Contratos del Sector Público, en la medida en que muchas licitaciones cuyo objeto contractual es precisamente la adquisición o contratación de proyectos de Arquitectura o de Ingeniería y de planes, no se adjudican a través de la figura del concurso de proyectos, sino a través de licitaciones ordinarias en procedimientos abiertos, restringidos o procedimientos negociados, con o sin publicidad.

Es cierto que a ello ha contribuido que hasta fechas recientes no se hubiera pronunciado el Tribunal Supremo de manera específica sobre esta cuestión y que una parte significativa de la doctrina científica hubiera interpretado que los concursos de proyectos "son un procedimiento previo a otro de contratación" y que en ningún caso pueden configurarse como un procedimiento de contratación. Según esta interpretación, que se sostiene entre otros por Jiménez Aparicio (Comentarios a la legislación de contratación pública, Tomo II, Aranzadi 209), se trataría de la Administración adquiere los planes o proyectos y luego procede a contratar la elaboración del proyecto.

Según estas interpretaciones, las Administraciones Públicas a la hora de contratar un proyecto de Arquitectura o de Ingeniería, podía acudir de manera potestativa u opcional, bien a la fórmula de concurso de proyectos o bien acudir a las normas generales de procedimientos de adjudicación.

Hemos de destacar y precisar que lo que ha venido sucediendo, y estas interpretaciones no eran conformes ni lo son a la regulación contenida en las Directivas Comunitarias de Contratación Pública, obligan a los poderes adjudicadores a aplicar las normas específicas relativas a los concursos de proyectos, que son una forma o procedimiento de adjudicación contractual, siempre que el objeto de la contratación sea justamente la elaboración de planes o proyectos. Para el legislador comunitario el concurso de proyectos es claramente un procedimiento "que permite al poder adjudicador" adquirir tales planes o proyectos y que deben ser seleccionados por un Jurado después de una licitación pública. Aplicándose sus normas específicas a los concursos de proyectos que se organicen "en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios" [artículo 78.a) de la Directiva vigente 2014/24/UE].

Sin embargo, a partir de la importante sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012 (RJ 2012/6067), que luego se analizará con detalle, y sentencias que siguen ya la doctrina contenida en la misma, esa interpretación doctrinal, que no era acorde ni con las Directivas Comunitarias ni con la regulación de la Ley de Contratos del Sector Público, ha quedado superada y también algunas sentencias anteriores, como las del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 15 de febrero y 10 de mayo de 2000, que mantenían la tesis de que los concursos de proyectos son una especialidad, la de aquellos que se desarrollan por medio de concurso con la intervención de Jurado y que por tanto no todo contrato de elaboración de proyectos debe seguir este sistema de contratación.

De esa utilización inadecuada o de esa desnaturalización por parte de las Administraciones Públicas de los procedimientos de adjudicación relativos a la contratación de proyectos de Arquitectura, derivan muchos de los defectos y males que en la práctica se constatan: falta de transparencia; exigencias abusivas en cuanto a la acreditación de las solvencias técnicas; prevalencia desmesurada de la oferta económica frente a otros requerimientos de las propuestas técnicas y ausencia de un Jurado, con generalización de las Mesas de Contratación, que son propias de las licitaciones públicas ordinarias, defectos todos ellos, en muchos casos conculcadores de la legalidad, que llevan a la frustración de los arquitectos que participan en estas licitaciones y además se producen adjudicaciones sobre aspectos exclusivos de bajas económicas en contra del propio interés general y de la calidad arquitectónica de las propuestas.

Una propuesta de solución lo constituye sin duda la generalización eficaz y plena de los concursos de proyectos.

Por lo que se refiere a la normativa de contratación pública vigente en el ordenamiento jurídico español, dentro del TRLCSP, en el Capítulo I, del Título I del Libro III, relativo a la adjudicación de los contratos, que celebren las Administraciones Públicas, el artículo 138 establece los

procedimientos de adjudicación. El apartado 2 señala que la adjudicación se realizará ordinariamente "utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido" y añade que en los supuestos enunciados en los artículos 170ª 175 podrá seguirse el procedimiento negociado. Y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo. El apartado 3 se refiere a los contratos menores que se pueden adjudicar directamente en los términos que señala el citado precepto legal.

El apartado 4 del mismo artículo 138 del TRLCSP, dispone:

*"En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la Sección VI de este Capítulo".*

Por tanto, una primera reflexión esencial ha de retenerse: del artículo 138 del TRLCSP se desprende de forma inequívoca que el concurso de proyectos es un procedimiento específico que habrá de seguirse necesariamente cuando concurren los supuestos a los que a continuación vamos a referirnos. Si es un procedimiento específico de adjudicación de contratos, ello conlleva necesariamente que la Administración habrá de utilizar y aplicar este procedimiento cuando concurren los supuestos legales establecidos al respecto. Es decir, si el término que emplea el artículo 138.4 es el de "se seguirá el procedimiento regulado en la Sección VI de este Capítulo", está empleando una expresión en términos imperativos para la propia Administración Pública, que no podrá eludir el procedimiento si estamos dentro del ámbito de aplicación del mismo.

¿Cuál es el ámbito de aplicación del concurso de proyectos?

La Sección VI del mismo Capítulo I del Título I, del TRLCSP, lleva por título "*Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos*". El artículo 184 se refiere justamente al ámbito de aplicación, disponiendo:

*"Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un Jurado".*

Y el apartado 2 del mismo artículo 184, dice que:

***"Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:***

*a) concursos de proyectos organizados en el marco de un proyecto de adjudicación de un contrato de servicios".*

El tenor literal del precepto legal es inequívoco y concluyente, siempre que estemos en presencia de un concurso de proyectos y lo estamos cuando el procedimiento tenga por objeto obtener planos o proyectos, en especial en los ámbitos de Arquitectura, Ingeniería o Urbanismo, entre otros, el precepto dispone que: "*las normas de la presente sección, se aplicarán a los concursos de proyectos*" y justamente

alude cuando los mismos se organizan "en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios".

Justamente el artículo 184.2 es muy claro al establecer esas dos modalidades de los concursos de proyectos. El que señala el apartado a), cuando se produce una adjudicación real del contrato de proyectos; que ha de distinguirse a aquel concurso de proyectos que tiene por objeto la adjudicación de premios a los ganadores.

Esto se traduce en que las normas del concurso de proyectos se aplican dentro de un procedimiento de adjudicación, es decir, son una verdadera adjudicación del contrato (el artículo 174.d del TRLCSP se refiere justamente a la aplicación de los contratos de servicios cuando el contrato sea consecuencia del concurso y se adjudique al ganador). Y la otra modalidad o tipología prevé la posibilidad de concursos de proyectos en los que los participantes que resulten ganadores reciben premios o primas (los comúnmente conocidos como concursos de ideas).

Resulta también revelador lo que establece la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, que regula el procedimiento de adjudicación de contratos de obras, suministro y servicios, cuando contraten entidades públicas y privadas que operen en tales sectores de actividad.

En esta Ley, se regula en el Capítulo V, del Título VI, lo relativo a los "concursos de proyectos". Y también se establece claramente la obligatoriedad de aplicar las normas especiales de dicho capítulo en los términos que establece el artículo 95, al decir que:

*"Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 387.000 €".*

Por tanto, también en el ámbito de estos sectores que regulan la citada Ley 31/2007, el concurso de proyectos se configura como un procedimiento de adjudicación contractual, definiéndose además en el artículo 93 dichos concursos en los mismos términos que hemos vistos en el TRLCSP.

Lo relevante es que del tenor literal de las citadas disposiciones legales se desprende que el objeto de la contratación que vaya a efectuar la Administración Pública es el criterio determinante para delimitar el ámbito de aplicación de los concursos de proyectos. Siempre que el objeto de una licitación pública se refiera a la obtención por parte del órgano convocante de planos o proyectos (el precepto menciona sin carácter cerrado los campos de la estructura, ingeniería y procesamiento de datos), es decir, cuando se refiera la misma a una prestación de servicios de esta naturaleza, procede por imperativo normativo aplicar las normas especiales de los concursos de proyectos que se contienen en los artículos 184 al 188 del TRLCSP.

Por planes y proyectos, ha de entenderse en un sentido amplio "todas las modalidades de ideas, anteproyectos, proyectos, etc., que puedan ser adquiridos por las entidades convocantes", tal y como ha señalado Jiménez Aparicio en la obra "Comentarios a la legislación de Contratación Pública" (Aranzadi 2009). De tal manera que cuando el objeto se refiere a cualquier idea, concepto, entraría en juego la aplicación del concurso de proyectos. En el ámbito de la Arquitectura, parece obligado hacer una remisión al RD 512/1977 de 17 de junio, que aprobó las tarifas de los honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión y que está vigente, salvo en los aspectos económicos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/97 de 14 de abril. Dicho Decreto contiene unas definiciones precisas de los distintos trabajos profesionales a estos efectos.

Así pues, si el objeto de la licitación pública convocada se refiere a servicios propios de planes, proyectos u otros documentos técnicos análogos del ámbito de la Arquitectura y el Urbanismo, entre otros, ese elemento objetivo constituye una verdadera "vis atractiva" en el sentido de que impone seguir necesariamente las normas especiales y que son propias de los concursos de proyectos.

Esta obligatoriedad o el carácter imperativo de aplicar las normas de los concursos de proyectos, cuando el objeto se esté refiriendo a planos o proyectos, en el sentido y alcance que hemos señalado, tiene una importancia trascendental práctica, toda vez que va a permitir exigir a la Administración que necesariamente se ajuste a dicho procedimiento, sin eludir dichas normas del concurso de proyectos, como a continuación vamos a exponer; y el incumplimiento de estas normas del procedimiento, tendrá como consecuencia que los actos administrativos del procedimiento resulten nulos de pleno derecho.

**La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo permite fundamentar la exigencia de la aplicación del concurso de proyectos cuando el objeto se refiera a la prestación de servicios de proyectos de Arquitectura.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, las normas especiales sobre los concursos de proyectos, que se definen por la intervención de la figura central del Jurado y por la elaboración de unas bases, pueden exigirse siempre que una Administración Pública convoque un procedimiento de licitación pública, cuyo objeto contractual se refiera a prestación de servicios de proyectos de Arquitectura y trabajos similares.

En este sentido, debemos mencionar la importante **sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012** (RJ 2012/6067), en la que claramente se establece la obligatoriedad de seguir el procedimiento del concurso de proyectos cuando el objeto se refiera a una prestación de servicios de proyectos de Arquitectura.

Refiriéndonos a esta sentencia, los antecedentes de la misma se concretan en el recurso contencioso-administrativo que interpuso el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, contra una resolución de la Consejería de



Sanidad del Gobierno Canario, que había convocado un concurso público por procedimiento abierto "para la contratación de los servicios para la redacción de los proyectos arquitectónicos e ingeniería, redacción del estudio de seguridad y salud y dirección facultativa por arquitecto e ingeniero de las obras del centro de atención especializada de Las Palmas Sur (Prudencia Guzmán)". Resultaba que no se seguían las normas de concurso de proyectos y en vez de Jurado se establecía una Mesa de Contratación, además de que la oferta económica alcanzaba una valoración preponderante entre los criterios de adjudicación.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 11 de febrero de 2011, estimó el recurso del Colegio de Arquitectos de Canarias, conforme a la siguiente fundamentación, que hace suya y asume el propio Tribunal Supremo, que destaca:

*"La sentencia recurrida (JUR 2011, 378438) estimó el citado recurso con base en la siguiente fundamentación: " PRIMERO.- Según el art. 1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso en cuestión, el objeto del contrato es, exactamente, "la prestación del servicio de redacción de los proyectos arquitectónico e ingeniería, redacción del estudio de seguridad y salud, y dirección facultativa por arquitecto e ingeniero de las obras del Centro de Atención Especializada Las Palmas Sur (Prudencio Guzmán), así como, en su caso, la redacción de los proyectos modificados y complementarios que se puedan originar durante la ejecución del contrato, con el fin de atender y apoyar la culminación de los proyectos y obras de tipo sanitario". Añadiendo el art. 2 que "el órgano de contratación, que actúa en nombre de la Administración Pública e la Comunidad Autónoma de Canarias, es la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud. El mencionado órgano - continúa el precepto- tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable".*

*Pues bien, el primero de los motivos impugnatorios de la demanda gravita, precisamente, sobre la facultad decisoria que el pliego atribuye a la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud; ello porque, a juicio del Colegio de Arquitectos, tratándose de un concurso de proyectos, de conformidad con lo establecido en los arts. 168 y siguientes de la Ley 30/2007, ha de ser un Jurado el que resuelva el concurso.*

*Tiene razón la entidad actora. El artículo 168 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece en su ap. 1 que "son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado".*

Añadiendo el ap. 2 que "las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes: a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios".

Y dado que el art. 3 del pliego de cláusulas particulares expresamente admite que "la contratación a realizar se califica como contrato de servicios de carácter administrativo", **es evidente que, en función del objeto del contrato (art. 1 del pliego), el concurso litigioso debió regirse por las normas de la sección 6º, capítulo primero, título primero del libro III de la referida Ley, siendo, pues, nulo de pleno derecho el procedimiento seguido por la Administración, de conformidad con lo que previene el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".**

A continuación, el Tribunal Supremo analiza los motivos del recurso de casación y las alegaciones efectuadas por el Colegio de Arquitectos de Canarias, destacando que la cuestión a resolver "se centra en si resultaba procedente exigir que el contrato de servicios controvertido tuviera que sujetarse las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos, contempladas en los artículos 168 a 172 de la Ley 30/2007".

Al respecto, dice el Tribunal Supremo en esta sentencia:

"Pues bien, entiende la Sala que la Administración recurrente no aporta razonamiento alguno que sirva para desvirtuar la razón de decidir de la sentencia recurrida que no fue otra que la de entender que el contrato controvertido debió someterse al régimen previsto por las citadas normas especiales atendido su objeto -prestación del servicio de redacción de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, redacción del estudio de seguridad y salud, y dirección facultativa por arquitecto e ingeniero de las obras del Centro de Atención Especializada Las Palmas Sur - y la calificación que, la propia cláusula tercera del pliego, efectuaba del contrato como de servicios.

El referido artículo 168 establece que:

"Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios".

Se precisaba pues que la Administración recurrente hubiera desvirtuado con la argumentación ofrecida en su recurso de casación alguna

*o todas de las premisas sobre las que descansaba la conclusión alcanzada por la Sala de instancia y así debió razonar y fundamentar o bien que el objeto del contrato no consistía en la obtención de tales planos o proyectos o bien que no se trataba de un concurso de proyectos organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios. Sin embargo, nada de esto ha hecho el Letrado del Gobierno de Canarias que, en su recurso de casación, se limita a combatir la sentencia recurrida refiriendo que las facultades de valoración de los proyectos eran muy limitadas por estar supeditadas a un plan funcional y exponiendo el coste económico que supondría la intervención de un Jurado y todo ello sin perjuicio de la constante referencia en su escrito de interposición a los contratos de asistencia, figura contractual esta inexistente en la Ley 30/2007.*

*Tampoco desvirtúa el razonamiento de la sentencia recurrida el argumento con el que pretende colocar en planos inconciliables las referidas normas especiales y las que regulan el procedimiento abierto como sistema de adjudicación del contrato de servicios, ya que la propia Ley 30/2007, en su artículo 172, apartado 9 , establece que, en lo no previsto en su sección 6ª del capítulo I del título I del Libro II, el concurso de proyectos se debe regir por las disposiciones generales reguladoras de la contratación de servicios, ni tampoco el referido a la supuesta alteración de las atribuciones que, como órgano de contratación, ostenta la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud para la adjudicación de contratos ya que la necesaria intervención de un Jurado en los concursos de proyectos no introduce cambio o modificación alguna en el contenido decisorio de dicha competencia del órgano de contratación sino que simplemente la modula en el sentido de exigir que la adjudicación se motive en los casos en que no se ajuste a la propuesta formulada por el Jurado, tal y como prevé el apartado 8 del referido artículo 172”.*

A destacar los pronunciamientos esenciales del Tribunal Supremo en esta sentencia que fija el criterio del Alto Tribunal sobre la materia:

- Que la Ley de Contratos del Sector Público (en el supuesto del recurso del artículo 169 de la Ley 30/2007) y ahora en el texto vigente de la Ley de Contratos del Sector Público, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, que es el artículo 184, impone a las Administraciones Públicas y poderes adjudicadores, la necesidad de seguir y aplicar las normas especiales previstas para los concursos de proyectos, cuando el objeto sea la contratación de proyectos de Arquitectura o Ingeniería entre otros.
- Que las mismas disposiciones legales establecen que los concursos de proyectos se pueden organizar en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, como son los contratos de redacción de proyectos de Arquitectura e Ingeniería.
- Que para desvirtuar lo anterior, es decir, los únicos supuestos en los que la Administración puede no acudir al concurso de proyectos, es que el objeto del contrato no consista en obtención de planos o proyectos o

bien que no se trate de un concurso de proyectos organizado en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios.

- Y por último, que las normas que regulan el concurso de proyectos, son plenamente compatibles con las normas generales de los procedimientos de adjudicación, estableciéndose que en lo no previsto en aquellas normas, regirán las disposiciones generales reguladores de la contratación de servicios.

Sigue la doctrina de esta sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 4 de octubre de 2014 (JUR 2014/230135).

En **conclusión**, cabe afirmar que cuando el objeto de una licitación pública se refiera a la prestación de servicios de proyectos de Arquitectura, necesariamente ha de seguirse las normas especiales aplicables a los concursos de proyectos (artículos 184 al 188 del TRLCSP). De no aplicarse por la Administración convocante dicho procedimiento en tales supuestos, como señala la sentencia citada del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2012, las actuaciones serían nulas de pleno derecho, por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y por tanto existirían motivos para la impugnación de la licitación a través de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales. Para mayor seguridad jurídica, es necesario que el legislador incorpore estas consideraciones en el texto articulado de la Ley de Contratos del Sector Público.

#### **B.- La calidad como criterio determinante en todo tipo de licitación de proyectos de Arquitectura y su relación directa con el coste final de ejecución.**

Las características propias del objeto de licitación de los concursos de Arquitectura exigen, además, perfilar unos procedimientos y criterios de selección y adjudicación orientados hacia la calidad de las propuestas y la excelencia del resultado que se quiere alcanzar. Por este concreto motivo, debe otorgarse siempre preferencia al proyecto y a la calidad de sus contenidos, frente a criterios de selección o adjudicación basados exclusivamente o preferentemente en baremos cuantitativos o en la proposición económica.

Únicamente exigiendo que los concursos de Arquitectura se basen en estos principios podremos asegurar una Arquitectura de calidad en nuestro país y resulta imposible o, en cualquier caso, inapropiado reemplazarlos por otros procedimientos de adjudicación. En efecto, para el promotor público de servicios de Arquitectura es necesario disponer de un procedimiento que permita una comparación de soluciones basada en criterios cualitativos y siempre estando asistido por un Jurado formado por técnicos suficientemente cualificados. El resultado final del respeto de estos criterios de adjudicación es que la solución obtenida se acercará mucho más a un proyecto suficientemente maduro como para poder ser construido.

El esfuerzo que hacen los arquitectos participantes en los concursos de Arquitectura es comparativamente muy superior al que se exige a los participantes en cualquier otro tipo de licitación. En efecto, aunque en las bases se defina la proposición técnica exigiendo lo mínimo, el arquitecto candidato debe presentar una solución técnicamente viable y ajustada, lo que ya de por sí exige un altísimo nivel de definición y una considerable carga de trabajo cuantificable económicamente. Este esfuerzo no debe ser desestimado y sobre todo no debe exigirse sin una clara justificación.

En general, tanto para concursos de Arquitectura como para cualquier procedimiento de adjudicación, las exigencias de calidad de las propuestas y la utilización de criterios de calidad en la selección y la adjudicación, no solo son necesarias para conseguir un resultado excelente y viable para su ejecución sino que, además, solo con la calidad se evitan los modificados y la variación del presupuesto de licitación, en beneficio de la Administración y del interés general en la contención del gasto público. Precisamente, la práctica generalizada de modificados y variación al alza del presupuesto en el proceso de ejecución, constituyen constantes riesgos de corrupción y despilfarro.

La calidad de la propuesta técnica se asegura con los mecanismos necesarios de evaluación de costes profesionales y en su caso con la cobertura de costes para los candidatos preseleccionados en un procedimiento restringido. En efecto, se debe exigir calidad, también la calidad debe ser el criterio fundamental de selección y adjudicación y, sin lugar a dudas, la calidad depende de una correcta remuneración y cobertura de costes. Por el contrario, las bajas temerarias y el trabajo realizado, en muchos casos, a precio cero, están directamente relacionadas con la baja calidad y con un elevado coste final de la obra construida motivado por la práctica generalizada de modificados y correcciones al alza del presupuesto de licitación. En definitiva, estamos hablando de puertas abiertas a la corrupción y el despilfarro.

### **C.- Racionalización de procedimientos y plazos.**

La falta de regulación adecuada ha conllevado un exceso de dedicación de recursos de todo tipo al sistema público de licitaciones, tanto por parte de la Administración, que se ha sobrecargado con tareas de gestión abrumadoras, como de la profesión, que dedica excesivo esfuerzo a un sistema insuficientemente eficaz.

La solución radica en la racionalización de esos recursos por ambas partes, mediante el establecimiento de sistemas que ordenen la participación y por tanto la carga de gestión asociada en que incurre la Administración.

Este objetivo se puede conseguir regulando un sistema común de licitaciones que propicie filtros sucesivos en el proceso de participación y que confíe el grueso de la calificación a jurados profesionales, descargando con ello a la Administración de la sobrecarga de trabajo que las licitaciones

le generan. Todo ello sin reducir la capacidad de competencia, sino todo lo contrario.

El principal problema al que se enfrenta actualmente la licitación de proyectos, desde el punto de vista de la gestión del tiempo, es que se imponen plazos ridículamente cortos para licitar y al tiempo se genera una carga de documentación y gestión imposible de manejar con la rapidez y eficacia deseables. Como resultado, actualmente estamos hablando de una media de 6 meses para resolver una licitación, de los cuales nada más que 15 días corresponden al tiempo de preparación de ofertas, plazo a todas luces insuficiente cuando se está requiriendo una prestación con un componente predominantemente intelectual, que requiere un mínimo de maduración.

La racionalización de los plazos de licitación y la profesionalización de jurados permiten dilucidar con mayor criterio las características de las ofertas presentadas y por tanto asegurarse de una mayor calidad a largo plazo. Con demasiada frecuencia se cae en el error de fijarse tan sólo en el plazo de presentación de ofertas o en el coste directo del servicio profesional, sin caer en la cuenta de que lo importante es el plazo global de resolución y el coste global de la actuación que resulta del proyecto licitado.

Una mayor eficacia en el juicio permitirá obtener actuaciones más sólidas, eficientes y sostenibles, con menos costes totales asociados y por tanto mayores beneficios sociales, que es en última instancia lo que busca la Administración en toda licitación.

La participación generalizada e independiente del arquitecto en la redacción del proyecto y dirección de obra en el sector público con medios suficiente y, sobre todo, con los plazos necesarios para elaborar una propuesta técnica de máxima calidad, contribuye, además, a evitar los modificados y la corrección al alza del tipo de licitación y, por tanto, contribuye en definitiva a evitar riesgos que muchas veces desembocan en prácticas corruptas.

#### **D.- Concurrencia y transparencia.**

Hay que regular modelos estándar de licitación, adaptables a cualquier proyecto que permitan establecer filtros al número de licitadores, sin conculcar la libertad de concurrencia e incrementando la competencia y competitividad.

Así, para las actuaciones más sencillas, un sistema abierto con una primera fase muy ligera permitiría seleccionar rápidamente las propuestas más interesantes. Para actuaciones más complejas, un sistema restringido, que prima siempre la calidad de la experiencia sobre la cantidad, permitiría la competencia franca entre perfiles muy diferentes.

La claridad de procedimientos conlleva, a su vez, una máxima transparencia y evita situaciones de arbitrariedad o contrarias al interés general. La transparencia en los concursos de Arquitectura y en general en

la contratación pública, no solo es un principio fundamental del ordenamiento jurídico sino que, además, contribuye a la lucha contra la corrupción en las licitaciones públicas.

#### **E.- Contratación por separado de proyecto y obra y principio de unidad de proyecto y dirección de obra.**

Convocar siempre el concurso de adjudicación de contratos de proyectos de forma separada al contrato de obra. La fórmula conjunta del concurso de proyecto y obra debe ser un procedimiento excepcional y de uso muy restrictivo, solo cuando concurren los supuestos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público. En el concurso de proyecto y obra una empresa constructora es la que define y controla las características artísticas, técnicas y económicas del proyecto por lo que su resultado no garantiza la independencia y libertad del autor, ni la adopción de la solución arquitectónica más adecuada al entorno.

Por otra parte, el mantenimiento del principio de unidad y coherencia arquitectónica exigen que el autor del proyecto sea también el director de la ejecución de obra, por lo que todos los concursos para la adjudicación de un proyecto, si este se realiza, deben necesariamente incorporar el compromiso de continuidad del encargo con la dirección de obra.

### **II.- CUESTIONES ESENCIALES DEL ANTEPROYECTO, EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA.**

#### **A.- Sobre la regulación del concurso de proyectos (Artículos 181 al 185 del Anteproyecto).**

Tal y como se ha señalado con anterioridad y se ha dejado expuesto, el procedimiento del concurso de proyectos ha de ser el aplicable con carácter general y de forma imperativa, cuando se trate de adjudicar contrato de servicios cuyo objeto se refiera a proyectos y direcciones de obra de Arquitectura.

En tal sentido, ya hemos señalado que en la práctica, los poderes adjudicadores eluden o no aplican este procedimiento, cuando incluso el propio Tribunal Supremo ha dejado claro su carácter imperativo y de aplicación en los supuestos señalados.

La regulación que contiene el texto del Anteproyecto, si bien contiene algunas novedades y avances, lo cierto es que dista aún de la adecuada regulación y sobre todo de precisar aspectos importantes, como el ámbito de aplicación y dejar claro su carácter imperativo; la composición y funciones del Jurado; aspectos del procedimiento; garantizar el anonimato de los concursantes; el tratamiento de la propiedad intelectual y otras cuestiones trascendentes.

En razón a ello, se establecen a continuación una serie de propuestas y principios generales, así como de proposiciones concretas al articulado, que para este Consejo Superior se consideran esenciales.

Con carácter general, la contratación de servicios de Redacción de proyectos y dirección de obra de Arquitectura, Urbanización de espacio urbano y Urbanismo será tramitada por el procedimiento de **concurso de proyectos** regulado en los artículos 181 a 185.

En este sentido, la definición a la que hace referencia el párrafo 1 del artículo 181 debería hacer mención a la "obtención de planos o proyectos y dirección de obra", en referencia al encargo de misión completa al que se pretende.

1. Con carácter excepcional, aquellos trabajos de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, podrán adjudicarse a través del resto de procedimientos que establece la normativa, con las salvedades del art. 155.
2. Con la finalidad de garantizar la calidad de la creación arquitectónica y la edificación así como los derechos de propiedad intelectual del redactor del proyecto, con carácter general los procedimientos de contratación en el ámbito de la arquitectura y urbanismo **adjudicarán** de forma íntegra el **proyecto y la dirección de obra** correspondiente, siempre que el órgano contratante prevea llevar a término esa actuación. La contratación podrá realizarse por fases cuando se justificándose convenientemente su necesidad.
3. Como regla general, el procedimiento habitual será el concurso de proyectos **restringido**, en este caso de selección de candidatos, se deberá asegurar que la garantía de la competencia real y efectiva es respetada, y establecerse un mínimo de tres modalidades de solvencia técnica en virtud de las cuales los candidatos podrán elegir presentar sus proposiciones, atendiendo a la experiencia global en proyectos y obras, la experiencia específica en un proyecto y obra o la presentación de proyectos, estudios o trabajos específicos, ya realizados o referentes a la licitación. Para cada una de estas modalidades se establecerán criterios objetivos y no discriminatorios de selección y un número determinado de profesionales o empresas a los que se invitará a presentar proposiciones, no pudiendo superar ninguna modalidad el 40% del total.
4. De forma complementaria, dentro del concurso de proyectos, también se plantea un procedimiento **abierto**, con ampliación de documentación posterior a las mejores propuestas. La selección de los participantes para una segunda fase se realizaría en base a una primera idea concisa que no suponga un despilfarro económico e intelectual desproporcionado. Dicha aplicación deberá motivarse convenientemente y ajustarse a necesidades específicas.



5. La utilización del concurso de proyectos por procedimiento abierto deberá inscribirse a los casos donde sea conveniente disponer de una gran diversidad de propuestas, cuando se pretenda desarrollar políticas activas de apoyo a la incorporación de nuevos profesionales o en trabajos de escasa entidad constructiva y sencillez técnica.
6. Es necesario modificar la expresión "*proyectos*" por "propuestas proyectuales" cuando se refieren a aquello que el licitador propone para poder participar en el concurso.
7. Las propuestas correspondientes a la segunda fase, tanto en el procedimiento restringido como en el abierto descrito en el punto 5º deberán ser retribuidas obligatoriamente
8. Debe mantenerse el anonimato en el supuesto del ap. 7 del art. 185 cuando se realicen preguntas aclaratorias a los participantes.
9. No debe contemplarse la posibilidad que el órgano de contratación adopte una decisión contraria al Jurado, estableciendo el carácter vinculante de las decisiones de éste (excepto la declaración de desierto)
10. Las bases de los concurso deberán especificar los cargos o nombres de los miembros del jurado.
11. Al menos dos tercios del total de miembros del Jurado deberá poseer la misma titulación de la solicitada a los participantes del concurso y la mitad de estos se deberán elegir de la bolsa de profesionales acreditados a tal efecto en los Colegios Profesionales correspondientes al ámbito territorial donde se ejecute la obra.
12. Deberá retribuirse la participación de los miembros del jurado no pertenecientes a la administración contratante.
13. La transmisión de derechos de explotación ha de ser objeto de contraprestación económica y debe estar sujeta a precio, y no solo en concursos de proyectos sino en cualquier otro trabajo.
14. Con carácter general los procedimientos de contratación en el ámbito de la arquitectura y urbanismo deberán tramitarse mediando publicidad previa y concurrencia.

Además de estos principios esenciales, a continuación se hace un análisis y propuestas concretas a determinados preceptos del articulado, relativo al procedimiento de concursos de proyectos:

#### **Artículo 185. Jurado y decisión del concurso [art. 188 TRLCSP]**

Propuesta de adición

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de las propuestas de proyectos, se constituirá un jurado cuyos miembros serán designados de conformidad con lo establecido en las bases del concurso.

En los concursos de proyectos no habrá intervención de la mesa de contratación. Todas aquellas funciones administrativas o de otra índole no atribuidas específicamente al Jurado serán realizadas por los servicios propios de la unidad correspondiente, que podrá contar en el caso de concursos de Arquitectura y Urbanismo con el asesoramiento o la colaboración en la gestión del mismo con los Colegios Oficiales de Arquitectos.

3. [Artículo 81 DN] Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente y, siempre y cuando sea posible, deberán ser personalidades notorias en el ámbito profesional a que afecte dicho concurso.

**Propuesta de adición:**

3. [Artículo 81 DN] Cuando se exija una **solvencia técnica** o profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer dicha **solvencia y al menos dos tercios de los miembros del Jurado deberá poseer la cualificación exigida a los participantes u otra equivalente**. Siempre y cuando sea posible, **los anteriores miembros del Jurado** deberán ser personalidades notorias en el ámbito profesional a que afecte dicho concurso.

7. [Artículos 82.5. y 82.6. DN] De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos, debiendo levantarse un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes.

**Propuesta de adición:**

7. [Artículos 82.5. y 82.6. DN] De ser necesario, podrá **solicitarse a cualquiera de** los participantes que respondan, **por escrito y de forma anónima**, a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos, debiendo en este caso, incorporar al acta tanto las preguntas del Jurado como las respuestas de los participantes.

8. Conocida la decisión o el dictamen del jurado y teniendo en cuenta el contenido de la clasificación, y del acta a que se refiere el artículo anterior, el órgano de contratación procederá a la adjudicación del concurso de proyectos, que deberá ser motivada si no se ajusta a la propuesta o propuestas del jurado.

Propuesta de adición:

8. Conocida la decisión o el dictamen del jurado y teniendo en cuenta el contenido de la clasificación, y del acta a que se refiere el artículo anterior, el órgano de contratación procederá a la adjudicación del concurso de proyectos, **que en ningún caso podrá no ajustarse a la propuesta del Jurado.**

Propuesta de adición:

9. Los premios y los pagos que, en su caso, se hubieren establecido en las bases del concurso, se abonarán de conformidad con lo establecido en el artículo 196, contándose los plazos fijados en él a partir de que la adjudicación sea notificada.

A tales efectos, en el expediente de gasto se acreditará la cobertura financiera necesaria para poder hacer frente a dichos premios o pagos.

**En todos los concursos de proyectos en los que se limite el número de participantes, todos los participantes seleccionados para la segunda fase del concurso serán remunerados económicamente por los gastos ocasionados por su participación en el mismo.**

#### **B.- Sobre la regulación de la solvencia económica y profesional (Artículos 87 y 90 del Anteproyecto)**

La cuestión de la solvencia es sin duda uno de los elementos fundamentales en la contratación pública. Se configura en el texto del Anteproyecto, dentro de las condiciones generales o aptitudes para contratar con el sector público, haciendo referencia a la acreditación de la capacitación técnica y profesional y la capacidad económica y financiera que el cumplimiento y ejecución de los contratos de manera adecuada conlleva.

Ahora bien, en la práctica y en muchas ocasiones, los poderes adjudicadores y los órganos de contratación, establecen unas condiciones tanto de la solvencia económica como de la solvencia profesional, que en gran medida suponen evidentes trabas y límites de acceso, así como elementos de discriminación en las licitaciones públicas, con lo que se vulneran principios esenciales de la contratación pública, como la libre competencia, la igualdad de acceso y la no discriminación.

Estas disfunciones que en la práctica se vienen observando en las licitaciones públicas, relativas a contratos de servicios de Arquitectura, tienen su causa esencial en una regulación de la solvencia tanto económica como profesional, que se contiene en el texto vigente de la Ley de Contratos del Sector Pública, aprobado por Real Decreto 3/2011 de 14 de noviembre.

Esta regulación normativa, resulta insatisfactoria, porque no tiene en cuenta las particularidades propias de los contratos de servicios de Arquitectura y está diseñada más bien para otro tipo de contratación de servicios. Además, se fija exclusivamente en criterios cuantitativos y deja un gran margen de interpretación y aplicación a los poderes adjudicadores y órganos de contratación.

Así, baste citar por ejemplo, en lo que se refiere a la solvencia técnica y profesional, el aspecto relativo a la acreditación de la experiencia profesional, cuando el artículo 78.a) del texto vigente establece que ha de aportarse "una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años"; límite ya de por sí verdaderamente gravoso y desproporcionado, objetivamente considerado, porque no se explica que la experiencia de un profesional de la Arquitectura tenga que limitarse única y exclusivamente a los trabajos que ha realizado en los últimos tres años, cuando es sabido que la actividad profesional en general de este sector, es muy cambiante, en función naturalmente de la coyuntura económica y de otras circunstancias. Precisamente, la aguda crisis económica del sector de la construcción y de la edificación, ha tenido especial incidencia en los servicios de Arquitectura, de tal manera que en los últimos años, como es público y notorio, han sufrido una caída enormemente significativa, lo que hace aún más injustificado que la limitación de la experiencia se centre de forma excluyente en los últimos tres años.

Además, se establecen unos criterios de solvencia que más que valorar la actitud o la experiencia, lo que establecen son criterios excluyentes o una especie de "círculo cerrado" en que sólo determinados profesionales van a poder acreditar y justificar la solvencia. Los poderes adjudicadores en muchos casos no se limitan sólo a pedir una relación de los trabajos realizados durante los últimos tres años, sino que además se exige acreditar un determinado volumen de obra, en función de criterios cuantitativos y de proyectos ejecutados, en muchas ocasiones idénticos o similares a los que son objeto de la licitación.

De esta manera, la finalidad propia de la solvencia que ha de ser siempre un instrumento o medio para acreditar la aptitud o capacitación profesional y dentro de la misma la experiencia, se convierte en una traba y en un elemento excluyente para muchísimos profesionales y en lo que nos atañe, para muchísimos arquitectos, que están plenamente capacitados y tienen experiencia, pero que se ven excluidos en esas licitaciones, por esa mala práctica que señalamos.

Como decimos, ello deriva de una interpretación restrictiva de los poderes adjudicadores, pero que tiene su base en la regulación normativa vigente, de la Ley de Contratos del Sector Público.

Pues bien, la regulación que se contiene en el texto del Anteproyecto y en particular de la solvencia económica (artículo 87 del Anteproyecto) y de la solvencia técnica y profesional en los contratos de servicios (artículo 90), no sólo mantiene las insuficiencias señaladas de la regulación actual, sino que **no se ha efectuado una trasposición adecuada de la Directiva 2014/24/UE**. Esta Directiva, deroga la Directiva 2004/18, que contenía los artículos 47 y 48 una regulación muy diferente a la que ahora contempla el artículo 58 de la vigente Directiva 2014/24, que se refiere, dentro de los criterios de selección a la solvencia financiera y a lo que se denomina la capacidad técnica y profesional.

En efecto, en la Directiva 2014, cuya trasposición tiene por objeto el Anteproyecto de Ley, han desaparecido las limitaciones que contenía la Directiva 2004. En la solvencia económica y financiera, ya no se establece la necesidad de aportar una declaración del volumen de negocios de los tres últimos ejercicios; y por lo que se refiere a la solvencia técnica y profesional (denominada con más propiedad en la Directiva capacidad técnica y profesional), la regulación ha supuesto la supresión de la necesidad de aportar una relación de los servicios de los tres últimos años y otros aspectos que contemplaba la Directiva de 2004 que ha derogado la Directiva 2014/24/UE.

Ahora, en el artículo 58 de la Directiva vigente, y por lo que se refiere a la solvencia económica, se alude a que los "poderes adjudicadores" podrán imponer requisitos que garanticen que los operadores económicos poseen la capacidad económica y financiera necesaria para garantizar el contrato. El volumen de negocios mínimo que puede exigirse a los operadores, no podrá exceder del doble del valor estimado del contrato, excepto de los casos debidamente justificados que menciona. Y también señala que podrá exigirse "un nivel adecuado de seguro de indemnización por riesgos profesionales". ¿Cómo se traslada esta regulación de la solvencia técnica y financiera al Anteproyecto de Ley?

En el artículo 87 del Anteproyecto, se alude a que la solvencia económica y financiera "deberá acreditarse". De entrada emplea ya un término imperativo que no coincide con los términos de la propia Directiva. Añade que entre éstos medios, se encuentra: "volumen anual de negocios o bien volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio, dentro de los tres últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades del empresario".

Este criterio limitativo, no aparece para nada en la Directiva comunitaria y es un criterio manifiestamente restrictivo, máxime en lo que se refiere a los contratos de servicios de Arquitectura por las razones ya mencionadas.

Por otra parte, el artículo 87 del Anteproyecto en cuanto a la solvencia económica, se refiere a que puede exigirse la presentación de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales "por importe igual o superior exigido al anuncio de licitación en la invitación a participar en el procedimiento o en los pliegos del contrato". Aquí, el legislador deja a una

discrecionalidad casi plena a los poderes adjudicadores, el establecer el importe de cobertura del seguro de responsabilidad civil, cuando debería establecer unos límites o señalar en todo caso con "un nivel adecuado", que es el término que emplea la Directiva Comunitaria de 2014.

Analizando ahora la regulación que se contiene de la solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios en el artículo 90 del Anteproyecto, desde luego en este caso tampoco se ha efectuado una trasposición adecuada de la Directiva Comunitaria. En esta, el artículo 58, en su apartado 4, se refiere a la capacidad técnica y profesional, señalando que "los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para efectuar el contrato con un adecuado nivel de calidad" y añade, que los poderes adjudicadores "podrán exigir" que los operadores económicos "tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada **mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado**".

Pues bien, el artículo 90 del Anteproyecto, establece que la acreditación de la solvencia técnica profesional, podrá realizarse por uno o varios de los medios que enumera en los apartados a) a i) y el primero de ellos, se refiere a "una relación de los principales servicios o trabajos realizados en el curso de los últimos tres años o en los cinco últimos años, cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia".

Como se observa, el texto es incluso más restrictivo que el redactado actual del artículo 78.1.a), del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que alude a los trabajos realizados "en los últimos cinco años", conforme a la redacción de este precepto, efectuada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, si bien, el texto no entrará en vigor hasta que no se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Contratos del Sector Público, modificada también por la Ley 25/2013.

Por tanto, si el legislador ya contempla el plazo de los cinco años, el texto de este artículo 90 del Anteproyecto, resulta por ello aún más injustificado, que todavía se mantenga la referencia a los trabajos realizados "en el curso de los tres últimos años", en razón a lo expuesto anteriormente y porque además no es acorde con el nuevo texto de la Directiva Comunitaria de 2014, que ya ha sido analizado.

Esta Directiva, cuando se refiere a la capacidad técnica y profesional y en concreto a la experiencia, alude a "referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado".

Es decir, la Directiva Comunitaria no establece ningún límite de años a la acreditación de la experiencia profesional y además habla de experiencia "demostrada" en contratos ejecutados en el pasado, refiriéndose siempre la capacidad técnica y profesional para asegurar que se posee esa experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios con una finalidad bien clara "para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad" (artículo 58.4 de la citada Directiva Comunitaria).

En función de estas consideraciones, hemos de concluir señalando que establecer estos criterios limitativos de tres o cinco años, para la acreditación de la experiencia profesional, no es acorde con la Directiva comunitaria, que no establece tales limitaciones.

Por tanto, habrá de reconsiderarse el redactado del precepto, en el sentido de regular la solvencia o capacitación técnica o profesional, estableciendo que los poderes adjudicadores podrán exigir la acreditación de un nivel suficiente de experiencia, con referencias a los contratos y prestaciones profesionales efectuadas a lo largo del ejercicio profesional.

Por ello, se formula la siguiente propuesta de modificación del artículo 90, apartado a), párrafo primero, con el siguiente texto alternativo:

***“a) Una relación de los principales trabajos realizados a lo largo de la vida profesional, en función del objeto del contrato y proporcional al mismo, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos”.***

Al propio tiempo, se propone la adición de un apartado 3 al artículo 90, con el siguiente texto:

***“En los pliegos del contrato, no podrán fijarse criterios relativos a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios de Arquitectura o Ingeniería, que incluyan criterios basados únicamente en aspectos cuantitativos, referidos a número de proyectos o trabajos realizados y presupuestos económicos de los mismos”.***

### **C.- Criterios de adjudicación del contrato: la calidad como criterio determinante en la adjudicación de contratos de servicios de Arquitectura (Artículos 100 y 145 del Anteproyecto)**

Como hemos puesto de manifiesto, el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, sobre el que se pide opinión a este Consejo Superior, pretende entre sus objetivos expresos, conseguir “una mejor relación calidad-precio” y añade que para ello se introducen nuevas consideraciones en la contratación pública “de manera que los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad”, consideraciones medioambientales, aspectos sociales o la innovación, sin olvidar el precio ni los costes del ciclo de vida de los costes objeto de la licitación.

Para asegurar y perfeccionar el texto del Anteproyecto, en esta cuestión capital del criterio de la calidad en la adjudicación de los contratos y en particular en los contratos de servicios de Arquitectura, este Consejo Superior considera que ha de referirse necesariamente a dos propuestas importantes: en primer lugar, se efectuarán unas consideraciones sobre un extremo importante, como es establecer criterios objetivos ponderados para determinar el presupuesto base de la licitación a que se refieren los artículos 100 y siguientes del texto del Anteproyecto.

Y por otra parte, nos referiremos al artículo 145 del Anteproyecto que establece los criterios de adjudicación del contrato.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, es decir, el tipo o cuantía de la licitación de la contratación pública, no existe en la actualidad ninguna referencia que pueda servir a la Administración como criterio que le permita determinar la cuantía de la licitación, que constituye, en último término, la propia base de la contratación. Las principales deficiencias en estos casos se producen en el ámbito de la contratación de asistencia técnica para proyectos de Arquitectura e Ingeniería. Esta herramienta es imprescindible para el buen gobierno de la economía de las Administraciones Públicas.

Sería bueno que las Administraciones contaran con una herramienta, un sistema de normas para la valoración de los trabajos de asistencia técnica de proyectos. Dicha valoración podría realizarse tanto desde la perspectiva del presupuesto previsto para la obra que se va a proyectar, como a partir de un análisis de costes de la realización del trabajo profesional.

Sirva como ejemplo Francia, donde existe una herramienta informática al servicio de todas las Administraciones del Sector Público que les permite adecuar la cuantía de la licitación en la contratación pública, contando así con una referencia que justifica las "alzas" y "bajas" en los precios.

Este sistema permitiría no sólo adecuar calidad y precio, sino también evitar las "bajas temerarias" u ofertas anormalmente bajas, que causan grave perjuicio a los profesionales y que, en último término, van en detrimento de la calidad de los servicios que se ofrecen a los usuarios.

El cálculo correcto del tipo de licitación es una exigencia, no únicamente como previsión de ahorro sino también para ajustar objetivamente el presupuesto inicial y el precio de realización. Se trata de evitar la multiplicación de modificados que hacen aumentar el tipo de licitación hasta cantidades inasumibles, al mismo tiempo que se evitarían prácticas inapropiadas y, por tanto, un instrumento de lucha contra la corrupción.

Los arquitectos siempre han requerido este tipo de herramientas de cálculo de costes y se ofrece, paralelamente, convertir estas herramientas en un instrumento de las políticas públicas de calidad. En efecto, el Consejo Superior ha venido construyendo una política de calidad basada en los Manuales de Calidad para la redacción de proyectos de edificación y dirección de obra. Saber exactamente cuál es el trabajo del profesional necesario para acometer un proyecto o una dirección de obra, nos permite asegurar unos mínimos de calidad. Esta realidad que ofrece ya la organización colegial es un elemento paralelo y que se yuxtapone necesariamente a la herramienta de cálculo de los precios tipo de licitación.

Añadir un apartado 4 al texto del artículo 100, con el siguiente tenor:



***“A los efectos de determinar el presupuesto base de las licitaciones, se articulará una herramienta o sistema informático al servicio de toda las entidades del sector público, en colaboración con corporaciones sectoriales”.***

Y en este a la regulación que se contiene en el artículo 145 “criterios de adjudicación del contrato”, que constituye sin duda un precepto esencial dentro del sistema normativo que establece el Anteproyecto, supone sin duda un avance sustancial en la línea de introducir la calidad como un elemento fundamental dentro de los criterios de valoración de las ofertas o propuestas que se presentan a las licitaciones públicas y va en la línea de la Directiva Comunitaria 2014, que señala como uno de los objetivos, orientar hacia la calidad la contratación pública e incluso llega a señalar que el término “oferta económicamente más ventajosa”, debería de alguna manera sustituirse o utilizarse una terminología distinta para abarcar dicho concepto, como es “la mejor calidad-precio”.

En este aspecto, el redactado del artículo 145 del Anteproyecto constituye un avance significativo con respecto a la regulación actual de criterios de valoración de las ofertas, que se contiene en el artículo 150 del vigente Texto Refundido de 14 de noviembre de 2011. Se introducen criterios cualitativos frente a los costes y entre ellos, conceptos como la calidad que incluye el valor técnico, las características estéticas y funcionales y aparecen conceptos que no están en el texto vigente como “la accesibilidad” o el diseño universal o diseño para “todas las personas usuarias”; conceptos que como se comprende, tienen una relación directa con la Arquitectura.

Ahora bien, el precepto sigue siendo insatisfactorio en un aspecto clave: no determina ni menciona cuál es el valor y la ponderación que ha de tener el criterio de la calidad en las adjudicaciones de los contratos del sector público.

Por tanto, la situación no varía con respecto a la situación normativa vigente, de tal manera que de persistir el texto tal y como aparece redactado en el Anteproyecto, los poderes adjudicadores dispondrán de plena libertad para seguir priorizando el precio y el coste económico en las licitaciones públicas, frente a la propuesta técnica y a la calidad de la misma. Ello en el ámbito de los servicios de Arquitectura resulta particularmente preocupante y sobre todo rechazable, toda vez que si se quiere priorizar la calidad y ese es uno de los objetivos que la propia exposición de motivos del Anteproyecto menciona, ello ha de concretarse en el texto del articulado. Concreción normativa que por lo que se refiere al procedimiento específico de concurso de proyectos, por su propia naturaleza y singularidad de tratarse de una prestación profesional e intelectual en la que la propuesta y su calidad arquitectónica, técnica y funcional es lo determinante, habrá de suponer que se excluyan los criterios económicos en la valoración de las propuestas, que en estos procedimientos tiene que efectuar un Jurado. Mantener el sistema actual supone seguir alentando y propiciando, como sucede en la realidad práctica, que en muchos casos los servicios de Arquitectura se liciten a través de fórmulas o procedimientos

que son verdaderas subastas, es decir, sólo se tiene en cuenta el precio económico de la oferta y para nada la calidad de la misma.

Al respecto, hemos de señalar que también aquí hay una cuando menos una insuficiente trasposición de la Directiva Comunitaria, que ha avanzado en este terreno de manera significativa, y así, en el artículo 67 de la Directiva 2014, que se refiere a los criterios de adjudicación del contrato, además de aludir a los aspectos señalados y de la calidad, contiene una disposición de singular relieve, al señalar que:

*“Los Estados Miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores no tengan la facultad de utilizar solamente el precio o el coste como único criterio de adjudicación, o **podrán limitar la aplicación de ese criterio a determinadas categorías de poderes adjudicadores o a determinados tipos de contratos**”.*

Pues bien, el legislador en el Anteproyecto no introduce esta disposición, que en el caso de los contratos cuyo objeto sea proyectos de Arquitectura se hace ineludible, en el sentido de que la preeminencia de la calidad de la propuesta técnica, ha de ser determinante en las adjudicaciones de contratos de servicios de Arquitectura.

En este aspecto, debería establecerse que en los contratos cuyo objeto se refiera a proyectos de Arquitectura y direcciones de obras, que habrán de tramitarse por el procedimiento del concurso de proyectos, no podrá establecerse el criterio económico como criterio de adjudicación. Y en todo caso, en las demás contrataciones de servicios de Arquitectura, deberá establecerse que la calidad de la oferta y propuesta técnica, tendrá una preeminencia significativa, con respecto al criterio del precio o del coste económico.

Propuesta concreta: adicionar un apartado con el número 11 en el artículo 145 del texto del Anteproyecto, con el siguiente redactado:

***“1.- En los contratos cuya adjudicación se produzca por el procedimiento del concurso de proyectos, en los pliegos de condiciones o bases del mismo, no podrán fijarse criterios de valoración relativos al precio o coste económico. En estos procedimientos, la adjudicación se producirá por el importe de la adjudicación establecido en las bases.***

***2.- En los contratos de servicios de Arquitectura e Ingeniería, cuya adjudicación se produzca por otros procedimientos, en los pliegos de condiciones de la licitación, tendrá una ponderación y valoración prevalente la oferta técnica y su calidad, con respecto al precio o coste económico”.***

**D.- Sobre los procedimientos y plazos de presentación de proposiciones (Artículos 154, 157, 159 y 162 del Anteproyecto).**

En materia de procedimientos, el Anteproyecto también introduce cambios que tienen una significativa relevancia.

En cuanto a los procedimientos de adjudicación, se mantienen los tres básicos de abierto, restringido y negociado. Con algunos cambios importantes: se establece el **procedimiento abierto "simplificado"**, cuando se cumplan dos condiciones: 1) que los valores del contrato sean inferiores en los contratos de obras a 2.000.000 € y en los contratos de suministro y de servicios, cuyo valor sea inferior a los umbrales fijados para los sujetos a regulación armonizada (en los contratos de servicios 134.000 € cuando la adjudicación provenga del Estado y sus Organismos autónomos y 207.000 € cuando los contratos se adjudiquen por otras entidades públicas distintas); y 2) que entre los criterios de adjudicación no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o de haberlo, su ponderación no supere el 20% del total. Por tanto ahora, una gran parte de los contratos de servicios se seguirán por este procedimiento abierto simplificado (sólo se precisa un anuncio de licitación en el perfil del contratante; el plazo de presentación de proposiciones será de 10 días -ahora el plazo mínimos está en 15 días para los contratos de servicio y 26 días para los de concesión de obras públicas-; no procede constituir garantía provisional). Otra novedad también es que **se suprime el procedimiento negociado con y sin publicidad, por razón de la cuantía**. Una prescripción altamente positiva, porque en la práctica, los procedimientos negociados se convertían en adjudicaciones directas, solamente en razón de la cuantía, que en el caso de los contratos de servicios, está fijada en inferior a 100.000 €.

Con todo, lo más destacable en este aspecto de los procedimientos, es la **novedad trascendente** que se contempla en el artículo 158 del Anteproyecto, relativo al procedimiento restringido. Se establece que los pliegos administrativos "podrán" contemplar primas o **compensaciones por los gastos de los participantes, entre otros, en los contratos de servicios "en los casos en que su presentación implique la realización de determinados desarrollos"**. Es un **logro muy importante**, aunque la medida no se contemple como obligatoria y que satisface una demanda reiteradamente reclamada por el CSCAE. Abre por tanto, **con fundamento legal**, la posibilidad de reclamar que los arquitectos que acuden a los concursos de proyectos, vean compensados los trabajos que han realizado para su presentación a los mismos.

Haremos una referencia a la cuestión importante **de los plazos de prestación**: como consideración general, se produce una significativa reducción de tales plazos, lo cual resulta manifiestamente injustificado.

Así, por lo que se refiere a los plazos para la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto, se fija en los contratos sujetos a regulación armonizada en no inferior a 35 días y en los que no estén sujetos a dicha regulación, no inferior a 15 días.

En el texto vigente, el plazo de presentación de proposiciones en el contrato abierto sujeto a regulación no armonizada, es no inferior a 52 días.

En cuanto a los plazos de presentación de proposiciones en el procedimiento restringido (artículo 167), si se trata de contratos sujetos a regulación armonizada no podrá ser inferior a 30 días y si no lo son, se fija en 10 días como mínimo. Ahora, estos plazos (artículo 167 del texto vigente), están fijados no inferiores a 40 días y 15 días respectivamente.

En el ámbito del llamado ahora procedimiento abierto simplificado (artículo 157), se establece un plazo muy limitado o restringido para la presentación de proposiciones, ya que se señala que "no podrá ser inferior a 10 días" y teniendo en cuenta que este procedimiento va a ser un procedimiento muy aplicado, porque los límites señalados en cuanto a las cuantías así lo van a permitir, resulta también un plazo manifiestamente insuficiente.

En razón a ello, **se propone establecer unos plazos mínimos significativamente superiores, que en todo caso deberían ser no inferiores a 60 días en los contratos sujetos a regulación armonizada y 45 días en el resto de contratos.**

### **III- OBSERVACIONES PARTICULARES A DIVERSOS PRECEPTOS DEL ANTEPROYECTO.**

#### **Artículo 2 y 3.- Delimitación del sector público.**

Una de las razones fundamentales del anteproyecto es adaptar el ordenamiento jurídico español en materia de contratación pública a las Nuevas Directivas.

En este sentido, se delimita con un criterio subjetivo el ámbito de aplicación de la Ley señalando que el concepto contratos del Sector Público se refiere a contratos, "cualquiera que sea su naturaleza jurídica", que celebren los entes, organismo y entidades que se enumeran en el artículo 3.

Como consecuencia de lo anterior se siguen estableciendo tres niveles de aplicabilidad según en función del tipo de organismo convocantes con lo que todavía quedarían fuera del ámbito de aplicación de la totalidad de la Ley numerosos entes de esta naturaleza a los que no les sería de aplicación la Ley, no comprendiéndose esa diferenciación.

#### **Artículos 5.- Convenios**

Se establece que las entidades participantes del convenio deberán realizar en el mercado abierto menos del 20% de las actividades la negociación.

Sería necesario clarificar que significa *hasta un límite inferior al 20% las actividades del convenio* ¿se podrán conceder a un tercero?

Si fuere así además de no establecerse el procedimiento concreto se podrían llegar a acabar fraccionándose objetos contractuales.

### **Artículo 13 (ver Anexo I).**

Anexo I. Trabajos contemplados en el artículo 13.

Se trata de un anexo que lista los trabajos incluidos en las obras. En la transcripción de la lista anterior (que además pertenece a una Directiva europea) se han cometido errores, fundamentalmente de sangrado, que impiden leerlo correctamente. Con carácter particular existe alguna discrepancia menor.

### **Artículo 14.- Contrato de concesión**

El contrato de concesión de obras podrá prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar etc. En la práctica incluso se incluye la dirección de las obras. Convendría suprimir dicha obligación de redactar el proyecto y la dirección de las obras por entenderse que estas prestaciones deberían adjudicarse previamente mediante el correspondiente contrato de servicios.

Debería acotarse el carácter "*excepcional*".

### **Artículo 17.- Empresas y empresarios**

Son recurrentes las referencias a empresarios y empresas cuando de manera general se hace referencia a licitadores o adjudicatarios. En el mismo sentido, también cuando se refieren a profesionales y personas físicas.

Se solicita una depuración de la terminología utilizada.

### **Artículo 18.- Contratos mixtos**

El artículo 18 en cuanto se remite al art. 34.2 que establece condiciones abstractas y genéricas (relaciones de complementariedad, unidad funcional, consecución de un fin institucional) determinará que la excepcionalidad del contrato mixto, en la práctica, deje de serlo.

Por ello es necesario limitar o definir convenientemente las condiciones de aplicabilidad. Por otra parte está en peligro el concepto de complementariedad: proyecto, obra y dirección podrían entenderse como tales y recordemos que el contrato de proyecto y obra es excepcional por lo que se correría el peligro de que dejara de serlo.

### **Artículo 22.- Contratos de servicios**

Anexo IV no consta, así como el anexo II.

Se establece que si uno de los elementos del contrato mixto es de obra y supera los 50.000 euros deberá elaborarse un proyecto. No resulta adecuado vincular la existencia de un proyecto al presupuesto de las obras.

#### **Artículo 26.- Contratos privados.**

Respecto de la salvedad relativa a "*en defecto de normas específicas*", debería decirse "con rango de ley".

#### **Artículo 27.- Jurisdicción competente.**

Se propone no establecer el orden jurisdiccional civil como el competente para conocer cuestiones litigiosas que afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados, no sujetos a regulación armonizada, que se celebren por los entes y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública. Se propone el conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### **Artículo 29.- Duración contratos**

Se debería establecer la obligación de restablecer el equilibrio económico cuando en el artículo se habla de prórrogas de los contratos y sería coherente, además, con la práctica mayormente utilizada.

#### **Artículo 31 y 32. Sistemas de cooperación pública. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.**

Sería necesario aclarar el concepto "personificado".

Por otro lado, es preocupante la proliferación de estas prácticas dados los tres niveles de aplicabilidad de la Ley según los organismos contratantes. Ello acaba conllevando una auténtica fuga del derecho administrativo. Existen numerosos entes de esta naturaleza que quedarían fuera del ámbito de aplicación de la totalidad de la Ley y a los que llegarían esos encargos en virtud de dicha cooperación. Es imprescindible ampliar la aplicación de la normativa a todos los entes del Sector público y más teniendo en cuenta que el órgano que recibe el encargo obtiene una compensación tarifaria. Por tanto, supondrá un sobrecoste y el aumento del gasto público.

En estos casos de cooperación, se fija un porcentaje máximo del importe total del servicio susceptible de ser entregado a dicha contratación externa (60 por ciento del importe total del encargo). En la práctica puede conllevar a la proliferación de encargos parciales y no asegura que el redactor del proyecto acabe siendo el director de las obras.

#### **Artículo 44 y ss.- Recurso especial en materia de contratación.**

El uso de este recurso debería ser opcional, de modo que su no interposición, dentro del breve plazo de que se dispone, no excluyese la posibilidad de interposición del recurso administrativo ordinario.

Como mínimo debería establecerse el plazo de un mes siendo éste el plazo que con carácter general está establecido para la mayoría de los recursos.

Por otro lado, nos parece rechazable la alta tasa que los diferentes Tribunales establecen para acudir a este recurso lo que acaba suponiendo un obstáculo más y refleja la búsqueda de impedir que estos recursos se presenten, afectando a las posibilidades de defensa del licitador.

De la misma manera, resulta abusivo que se establezca una indemnización a los órganos contratantes a cargo del recurrente si se desestima el recurso, sin que la norma establezca los requisitos de temeridad o mala fe. Se deberían limitar los supuestos en que podría sancionarse en caso de desistimiento.

Se considera que las multas son elevadas (entre 1.000 y 30.000 euros). Son el doble que las establecidas actualmente.

El régimen de medidas provisionales, debería hacerse extensivo a cualesquiera procedimientos de adjudicación de contratos. La suspensión cautelar del procedimiento de contratación en base al mecanismo de medidas provisionales debería afectar a la presentación de las ofertas y proposiciones de los interesados, teniendo en cuenta el perjuicio que, de seguir, puede causar.

La presentación de las proposiciones no puede excluir el derecho a recurrir el pliego de cláusulas administrativas particulares o los particulares de éste que se estimen contrarias a la normativa por este recurso o por los recursos ordinarios que puedan proceder.

### **Artículo 63.- Perfil del contratante**

Debería establecerse que las actas, incluyendo votos particulares, informes técnicos, propuestas gráficas, etc..., deban publicarse en el perfil.

### **Artículo 69.- Uniones de empresarios**

Debería modificarse el concepto incluyendo la referencia a los profesionales.

En casos de modificación de la composición de una UTE por aumento del número de empresas o disminución o sustitución no tiene sentido que se exija como mínimo haber ejecutado el 20% siendo la primera condición la autorización del órgano.

### **Artículo 71.- Prohibiciones de contratar**

En relación con la prohibición de contratar de "*Haber dejado de formalizar el contrato adjudicado*", debería añadirse mediante dolo, culpa o negligencia.

Se deberían ampliar los casos de prohibición de contratar a los supuestos de sanciones deontológicas con carácter firme que puedan imponer los Colegios profesionales en materia profesional, disciplina de mercado...

**Artículo 93 y 94.- Acreditación del cumplimiento de la normas de gestión medioambiental y de calidad.**

Su exigencia debería estar justificada en el expediente y en los pliegos.

Por tanto, se propone añadir "justificándolo convenientemente".

**Artículo 98.1 (in fine).- Sucesión del contratista**

Eliminar "como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario".

**Artículo 99.- Objeto**

Preocupa el cambio de criterio en relación a los lotes. El borrador propone que en caso de no dividir en lotes, se deberá justificar. Recomendamos el esquema actual donde la excepcionalidad era la división en lotes.

La apuesta por división en lotes parece acertada para distribuir trabajo entre distintos profesionales, todo lo contrario que se ha venido haciendo hasta ahora en algunas Administraciones Públicas que lo que hacían eran configurar lotes para otorgarlos al mismo profesional para simplificar sus procedimientos de contratación al mínimo.

El problema es que los lotes no pueden suponer una división del proyecto arquitectónico como algo único, y esto debería estar expresamente aclarado en el art. 99, pues ya ha habido algún caso en que se ha pretendido dividir un proyecto en contratos de servicios para elaborar sus diversas partes o documentos técnicos, y está en los tribunales aún pendiente de decisión definitiva.

**Art. 100, 101, 102. Presupuesto y Precio**

Se debe establecer que todos los órganos de contratación publicarán en el perfil del contratante los criterios o valores orientativos que utilizarán para calcular los precios y honorarios.

En el pliego también se debería especificar la fórmula de cálculo de los honorarios y el valor estimado del contrato.

Se debe prever la revisión de precios para todos los contratos. En su caso, deberían revisarse a partir del año a contar desde su adjudicación, como hasta ahora (el borrador prevé que se revise el precio a partir de los dos años desde su adjudicación).



## **Artículo 106. Exigencia y régimen de la garantía provisional [art. 103 TRLCSP]**

1. En el procedimiento de contratación no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo en los casos en que el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo justifique motivadamente en el expediente. En este último caso, se podrá exigir a los licitadores la constitución previa de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la perfección del contrato.

## **Artículo 114. Supuestos y régimen [art. 104 TRLCSP]**

1. En los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas **no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo en los casos en que el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo justifique motivadamente en el expediente.** Los órganos de contratación podrán exigir la prestación de una garantía adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

## **Artículo 115.- Consultas preliminares del mercado**

Las consultas con los operadores económicos del mercado para preparar la licitación, no afectará a posibilidad de presentarse a la licitación posterior, siempre que dicha participación no pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado.

### Redacción Anteproyecto

*... Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes o, incluso, operadores económicos activos en el mercado.*

Redacción propuesta: se considera que los representantes o asociaciones sectoriales pueden ser objeto de consulta por parte de los órganos de contratación, por lo que se propone:

*... Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, **representantes sectoriales** o, incluso, operadores económicos activos en el mercado.*

## **Artículo 119.- Tramitación urgente**

La declaración de urgencia deberá constar en el expediente y en los pliegos. Se debería precisar más detalladamente sus requisitos y supuestos.

## **Artículo 121.- Establecimiento de prescripciones técnicas y administrativas.**

En la práctica preocupa la falta de información y el poco detalle de las prescripciones técnicas. El texto debería recoger la obligación de definir convenientemente las prestaciones, objeto, datos técnicos, etc.

### **Art. 127 y 128.- Etiquetas e Informe de pruebas**

La redacción resulta desconcertante en ocasiones.

### **Sección 2.- Adjudicación de los contratos de las AAPP (ARTÍCULOS 131 A 138)**

Se hace necesario ampliar las previsiones del articulado a todos los órganos del Sector Público.

Como norma general, y teniendo en cuenta la especificidad de la contratación de los servicios del proceso de creación arquitectónica, se considera que debería tenerse en cuenta la licitación conjunta de la redacción de proyectos y la dirección de las obras y establecer, que la calidad es una medida para la satisfacción óptima y ponderada de los valores inherentes a la arquitectura. Este criterio de calidad ha de recibir siempre una valoración predominante en relación con la puntuación total.

Por ello, con carácter general, la contratación de servicios de redacción de proyectos y dirección de obra de Arquitectura, Urbanización de espacio urbano y Urbanismo, será tramitada por el procedimiento de concurso de proyectos regulado en los artículos 181 a 185.

Con carácter excepcional, aquellos trabajos de escasa entidad constructiva y sencillez técnica podrán adjudicarse a través del resto de procedimientos que establece la normativa, con las salvedades que en el estudio del art. 155, principalmente, se realiza.

Por otro lado, la Ley debería incluir una previsión general que, similar a como lo hace la Ley Alemana, habilite o de cobertura para establecer condiciones de acceso diferenciadas y vías claras que faciliten y fomenten la participación e incorporación de jóvenes profesionales en el ámbito de la contratación pública y la diversidad en los licitadores seleccionados en los procedimientos a dos vueltas. Debería apreciarse y potenciar condiciones de participación que permitan una competencia real y efectiva, fomentando el libre acceso y la igualdad real de condiciones mediante fórmulas que permitan la participación de pequeños despachos, jóvenes profesionales y otros colectivos. Es necesario prever en los procedimientos a dos vueltas diversas modalidades de acceso similar a la normativa alemana, estableciendo una reserva de plazas en unos casos o diferentes criterios de elección para diferentes modalidades de acceso a un mismo procedimiento, previa aprobación de políticas de fomento de la contratación para determinados colectivos profesionales.

Concretamente en el art. 132.1 debería añadirse "y asegurar una competencia real y efectiva"

El art. 135 debería continuar disponiendo que, para garantizar la publicidad, igual que los organismos de la Administración general del Estado publican en el Boletín Oficial del Estado, las CCAA y entidades locales publiquen en sus boletines territoriales. En estos casos, deberá establecerse que el pago de los anuncios deberá correr a cargo del órgano que contrata.

En relación al procedimiento restringido, el art. 138.1 establece que la documentación deberá estar disponible desde el momento del anuncio o desde el envío de las invitaciones a los candidatos seleccionados. La documentación debería estar disponible desde el momento del anuncio para que todos los participantes conozcan las condiciones de contratación.

## **Artículo 145.- Criterios de adjudicación del contrato**

### **Apartado 5.**

#### Redacción Anteproyecto

*Quando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo*

Redacción propuesta: esto está en contradicción con el art. 67 de la Directiva, por lo que se propone eliminarlo y sustituirlo por:

*El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad.*

### **Apartado 6.**

#### Redacción Anteproyecto:

*La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*

- a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos, bien a un organismo técnico especializado.*

Redacción propuesta: la redacción no clarifica suficientemente la supresión de la exigencia de la Ley vigente que pedía que el comité de expertos estuviera "... formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada...", ni hace referencia al tipo de contratos a los que debe aplicarse, por lo que se propone:

*La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:*

- a) *En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, bien a un organismo técnico especializado.*

*La valoración con preponderancia de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor sobre aquellos que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas procederá, en particular, cuando se trate de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

### **Apartado 7.**

#### Redacción Anteproyecto:

*La aplicación de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:*

- ....
- g) *Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*

Redacción propuesta: En coherencia con lo propuesto en el Apartado 5, se propone:

- ....
- g) *Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación. Esto no será de aplicación a contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

### **Art. 147.- Ofertas anormalmente bajas o altas**

El hecho de que el art. 147 mantenga que sólo si los pliegos lo contemplan se pueda declarar un oferta como anormalmente baja coloca a la Administración contratante en una posición de supremacía, pues le basta con no decir nada en los Pliegos, como suele ocurrir en muchos caos, para luego dar contratos a licitadores con ofertar en servicios de arquitectura con bajas que a veces llegan a superar el 80%. Debería exigirse a la Administración que expulse a los contratistas con bajas anormales independientemente de que los Pliegos lo contemplen o no. Otra opción es

incluir claramente en el art. 122 que los pliegos regulen obligatoriamente las bajas anormales.

**Apartado 1.-** Para evitar ofertas anormalmente bajas, pero también altas, el órgano convocante publicará los criterios o valores orientativos de cálculo del coste de los servicios profesionales.

Se deberá asegurar parámetros objetivos de baja anormal en todos los contratos y en todos los supuestos, y ello en relación con la salvedad que se hace en el apartado 2b) del artículo 147.

Respecto los contratos de servicios profesionales se establecerá como parámetro objetivo para determinar esa oferta anormalmente baja o alta, el 20% por debajo o por encima del precio calculado según los criterios orientativos.

#### **Apartado 2.**

Redacción Anteproyecto:

*h) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo dispuesto en los Pliegos que rigen el contrato. Si los pliegos no hubieren precisado los parámetros objetivos aplicables para identificar qué oferta está incurso en presunción de anormalidad, en ese caso el órgano de contratación no podrá excluir a ningún licitador por este motivo"*

Redacción propuesta: Siempre debe existir el criterio de presunta anormalidad por lo que se propone:

*b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo dispuesto en los Pliegos que rigen el contrato, que reflejarán los criterios aplicables para identificar qué oferta está incurso en presunción de anormalidad.*

#### **Apartado 4.**

Redacción Anteproyecto:

...

*d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral,*

Redacción propuesta: parece pertinente especificar en este punto el tipo de normativa aplicable, por lo que se propone, de acuerdo con el Art. 18.2 de la Directiva:

...

*d) el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, establecidas en el derecho de la Unión Europea, el Derecho Nacional, los convenios colectivos o por*

*las disposiciones de derecho Internacional medioambiental, social y laboral que vincules al Estado.*

**Artículo 148, 149. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato. Notificación.**

El órgano de contratación puede decidir no aceptar la decisión de la Mesa de Contratación. Ello supone una pérdida de autoridad de la mesa. La exigencia de motivación en el cambio de criterio por el órgano de contratación no es suficiente control.

La decisión de la Mesa deberá ser respetada, en todo caso, por el órgano de contratación.

La publicidad de la adjudicación no debería ser resumida, debería ampliarse además a las actas, informe, votos particulares, etc.

Según el borrador, la notificación de la adjudicación será por medios electrónicos. Debería seguir disponiendo que se realizará a través de los medios de notificación tradicionales, pues la no formalización del contrato o la no presentación de documentación para ello provoca la pérdida del derecho a recibir el encargo.

**Art. 150.- Renuncia a celebración de contratos**

Debería preverse la obligación de compensar los gastos ocasionados.

**Artículo 155. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.**

Según lo dicho anteriormente, con carácter general, la contratación de servicios de Redacción de proyectos y dirección de obra de Arquitectura, Urbanización de espacio urbano y Urbanismo, será tramitada por el procedimiento de concurso de proyectos.

Con carácter excepcional, aquellos trabajos de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, podrán adjudicarse a través del resto de procedimientos que establece la normativa.

En relación con dichos procedimientos se proponen ciertos cambios:

- Abierto y abierto simplificado.

En relación a ambos, debería darse prioridad a los criterios de adjudicación que respondan a razones de calidad, y no a la oferta económica.

No obstante, en la documentación exigida a los licitadores y que haga referencia a esos criterios a valorar mediante un juicio de valor, deberá siempre tenerse en cuenta que, para evitar

situaciones de dispendio y no acabe siendo un trabajo excesivo no remunerado, deberá aplicarse medidas de contención y límites en su exigencia y presentación.

En relación al procedimiento abierto simplificado, se prevé una aplicación en detrimento del resto de procedimientos y dado que los criterios de juicio de valor no pueden ser más del 20% se tenderá a abusar del precio más bajo. El criterio calidad-precio que se pretende seguir no se cumplirá.

Se propone permitir que hasta un 80% del total de puntos pueda referirse a criterios a valorar mediante un juicio de valor, de tal manera que, siguiendo la Directiva, se dé siempre prioridad a razones de calidad.

En relación con la obligatoriedad de inscribirse en los diferentes Registros de licitadores, se solicita su voluntariedad tan solo. Por otro lado, la inscripción en uno sería ya suficiente. Por ello, se hace necesaria la conexión entre ellos.

- Procedimiento restringido:

- o En los pliegos de cláusulas administrativas y en el anuncio de licitación se establecerá un mínimo de tres modalidades de solvencia técnica en virtud de las cuales los candidatos podrán ser invitados a presentar proposiciones, atendiendo a la experiencia global en proyectos y obras, la experiencia específica en un proyecto y obra y la experiencia en proyectos, estudios o trabajos. Para cada una de estas modalidades se establecerán criterios objetivos y no discriminatorios de selección y un número determinado de profesionales o empresas a los que se podrá invitar para presentar proposiciones.

- o Se debe prever la obligación de pago de primas a los seleccionados.

- Procedimiento negociado con publicidad:

- o Es necesario restringir ampliamente las condiciones de aplicación de los supuestos de aplicación del procedimiento.

Con la normativa que se propone, puede abarcar numerosos supuestos en la práctica y el uso indiscriminado de procedimientos negociados que, aun con publicidad acaben siendo negociaciones con un único criterio como es el precio y/o dirigir la decisión hacia un licitador determinado.

- o El concepto "*imperiosa urgencia*" plantea una cuestión de subjetividad y puede suponer un uso abusivo.

- o Se debería ampliar la selección a 5 participantes como en el procedimiento restringido y no solo a 3.

- o Plantea problemas las diferentes fases de negociación sucesivas que el órgano puede ir planteando, y la libertad que se otorga al órgano de contratación en la decisión final de dar por acabadas las negociaciones cuando lo considere. Ello puede acabar redirigiendo el procedimiento abusiva y arbitrariamente.
- Procedimiento negociado sin publicidad:
  - o El supuesto c) del art. 166 establece que se acudiría al procedimiento negociado sin publicidad cuando el contrato sea consecuencia de un concurso de proyectos y se deba adjudicar al ganador. No obstante, si hubiese varios ganadores deberá invitarse a todos a la negociación. Se propone que la expresión "deba..." sea eliminada pues se considera que todos los concursos de proyectos deberían conllevar, como medio de protección de la propiedad intelectual, el encargo al ganador del concurso, siempre que el órgano contratante prevea llevar a término esa actuación.

## **Artículo 157.- Procedimiento abierto simplificado**

### **Apartado 1.**

#### Redacción Anteproyecto:

- c) *Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinte por ciento del total.*

#### Redacción propuesta:

- d) *Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinte por ciento del total.*

*Esto no será de aplicación cuando el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

## **Artículo 158.- Procedimiento restringido. Caracterización**

Redacción propuesta: se propone añadir,

- 1.** *Este procedimiento es especialmente adecuado cuando el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

## **Artículo 160. Selección de candidatos [art. 163 TRLCSP]**

1. [Artículo 28.2. DN] Con carácter previo al anuncio de licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de



solvencia, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones. En este caso los criterios de selección se basarán en los reconocimientos y méritos de los candidatos y en la calidad de las obras por ellos ejecutadas. En ningún caso se establecerán criterios cuantitativos tales como el volumen de las obras ejecutadas o el número de éstas para la selección de los participantes. Esta selección será realizada por un comité técnico designado al efecto integrado o asesorado por personalidades notorias en el ámbito profesional a que afecte el objeto de la licitación.

#### **Artículo 170.- Dialogo Competitivo.**

Deben establecerse más cautelas a su utilización. Preocupa que se utilice de manera abusiva en licitaciones en el ámbito de la arquitectura y urbanismo, puesto que los supuestos de aplicación (que remiten al artículo 165) hablan "que la prestación tal y como se encuentra disponible en el mercado, sea objeto de un trabajo previo de diseño o de adaptación por parte de los licitadores o que la prestación objeto del contrato incluya un proyecto o soluciones innovadoras."

Por ello, debe limitarse su campo de aplicación en función del carácter del objeto contratado en temas complejos y justificándose convenientemente.

#### **Art. 175.- Asociación para la innovación**

Es preciso detallar el campo de aplicación.

#### **Art. 201.- Modificación de los contratos**

Según la exposición de motivos el planteamiento es más restrictivo. No obstante los supuestos de aplicación parecen abstractos y generalistas, con el riesgo que ello supone. En la práctica los contratos pueden acabar siendo lo que no eran en el momento en que se convocó el procedimiento para su adjudicación.

En caso de resolución de un contrato por modificaciones (art. 201.2 in fine) es necesario establecer el pago de una indemnización (que se considere como incumplimiento culposo del órgano convocante).

El borrador diferencia entre:

- Modificaciones previstas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas: Es necesario que recoja expresamente que se restablecerá el equilibrio económico y en el pliego constará el precio de las modificaciones o su manera de cálculo.
- Modificaciones no previstas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas: La alteración del 50% a la que se refiere el artículo 203.2 a) 2º y b) 3º es elevada y contradice la obligación de que deben ser "variaciones indispensables del párrafo 1 b)".

Es necesario clarificar conceptos.

### **Art. 206 y 311.- Suspensión de los contratos. Resolución de los contratos.**

En cuanto a las causas de resolución del contrato, se dispone que es causa de resolución del contrato la suspensión del inicio de realización del mismo o la suspensión de la ejecución ya iniciado por causa imputable al órgano de contratación. Los plazos de suspensión se reducen, pero también se reducen los porcentajes de las indemnizaciones a percibir, en nuestro caso por el arquitecto, en estos supuestos así del 5% pasa al 3% y del 10 % pasa al 5%, sin que ello obedezca a cumplimiento de la Directiva Europea origen de la nueva ley que se está redactando. Las indemnizaciones deben cuanto menos mantenerse como estaban.

La suspensión deberá conllevar siempre el pago de una indemnización. Deberá eliminarse la expresión "salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa".

En relación a la resolución debería ampliarse los porcentajes de la indemnización que el organismo contratante debería pagar al contratista.

### **Artículo 213.- Subcontratación**

Se propone eliminar la responsabilidad exclusiva del contratista principal y establecer la responsabilidad individual de los subcontratistas, así como eliminar que los órganos de contratación puedan imponer al contratista principal la subcontratación con terceros no vinculados con el mismo que no excedan en su conjunto del 50% del presupuesto. Entendemos que los subcontratados deben ser establecidos por el contratista principal.

### **Artículo 216 y ss.- Acuerdos Marco**

En cuanto al acuerdo marco, plantea gran inquietud pues podría llegar a concentrarse en uno o varios operadores toda la contratación de cualquier organismo del sector público durante cuatro años.

### **Artículo 231. Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.**

No se justifica el punto 6, en el deber de incorporar al contenido del proyecto *"cuando las obras sean objeto de explotación por la Administración Pública el proyecto deberá ir acompañado del valor actual neto de las inversiones, costes e ingresos a obtener por la Administración que vaya a explotar la obra"*.

Tanto por el carácter económico de esta documentación como porque en el artículo 245 se establece similar documento en el estudio de viabilidad previo a un contrato de concesión de obras, cabe argumentar que no es exigible al proyectista sino a la Administración Pública contratante.

### **Artículo 232.- Presentación del proyecto por el empresario. Contrato de proyecto y obra.**

Resulta ser una técnica ampliamente utilizada y criticada por todos los colectivos profesionales. La mayoría de los casos responde a razones de urgencia y de control económico.

Los criterios a los que cabe acudir son abstractos y generalistas.

Se propone restringir los supuestos de aplicación y/o la definición detallada de los mismos.

Deberían establecerse mecanismos que obliguen al organismo contratante a velar para que los valores inherentes a la arquitectura del proyecto y de su ejecución estén presentes y sean respetados durante todo el proceso de ejecución. La persona responsable del contrato deberá tener la titulación equivalente exigida al redactor. Se hace necesario establecer mecanismos para garantizar la necesaria coordinación y colaboración entre redactor y constructora.

### **Artículo 236. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.**

El artículo se ha modificado, aclarando la responsabilidad del contratista, si bien cabría alegar que se sustituyera el "Director facultativo de las obras" por la "Dirección facultativa de las obras".

### **Artículo 240. Modificación del contrato de obras.**

Se introduce un nuevo punto 3, no sabemos amparado en qué, indicando que cuando una modificación afecte a unidades ocultas, se debe comunicar a la Intervención con un plazo de cinco días. Se debería solicitar una ampliación del plazo de obra que no se recoge, y es consecuencia de lo anterior.

### **Artículo 283. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación.**

Este artículo hace referencia a los contratos de concesión de servicios. El punto 2 es nuevo. Sería conveniente una nueva redacción, dado que no se entiende bien cuando sería necesario anteproyecto y cuando proyecto, lo que induce a confusión.

### **Artículo 311. Causas y efectos de la resolución. [Art. 308 y 309 TRLCSP]**

Se reconocen unas indemnizaciones a favor del contratista irrisorias, y más bajas que en la normativa en vigor en la actualidad; artículo 309 f de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011.

### **Art. 323.- Mesas de Contratación**

Han de garantizar la presencia de técnicos con titulación y conocimientos equivalente a los requeridos para participar en la licitación,

similar a la que se propone cuando se trata de Jurados, y máxime cuando se trata de procedimientos de creación arquitectónica.

**Art. 330.- Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.**

La inscripción en ellos deberá ser voluntaria.

En el procedimiento abierto simplificado no deberá obligarse a estar inscrito en los Registros correspondientes.

En caso contrario, resulta necesaria la conexión de los Registros.

El periodo de aplicabilidad de esta exigencia debería ser aplazado por un plazo mayor a seis meses (que es el que ahora establece la Disposición transitoria 3ª).

**Disposiciones adicionales segunda y tercera.**

En las Disposiciones Adicionales segunda y tercera se dispone una nueva regulación para los contratos de las Entidades Locales. En el punto 2 de la DA Segunda se dispone que se podrán tramitar anticipadamente los contratos cuya ejecución material haya de comenzar en el ejercicio siguiente o aquellos cuya financiación dependa de una subvención solicitada a otra entidad pública o privada, sometiendo la adjudicación a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el contrato correspondiente.

Esta modalidad no está prevista en la Directiva que sirve de base para la modificación de esta norma. Con ello se permitirá sacar a concurso un trabajo profesional, que los arquitectos deban realizar un trabajo importante y unos gastos para presentarse al concurso, y que la adjudicación no llegue a producirse nunca por cuanto la adjudicación se hace depender de un hecho incierto. Por lo que este procedimiento debe ser rechazado de plano.

**Disposición Adicional cuarta.- Contratos reservados.**

Se propone la reserva de plazas a favor de determinados colectivos (pequeños despachos, jóvenes profesionales etc.) para participar en licitaciones justificándose en la necesidad de garantizar una competencia real y efectiva y el acceso de todo tipo de potenciales licitadores.

**Disposición Adicional decimoquinta.-Medios de comunicación**

En su párrafo 6º establece que para contratos de obras y concursos de proyectos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de diseño electrónico de edificios o similares.

Convendría suprimir esa exigencia que puede suponer una restricción a la libre concurrencia.

**Disposición Adicional decimosexta.- Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.**

Resta esperar al desarrollo reglamentario.

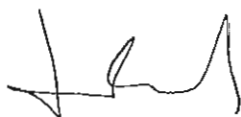
**IV.- VALORACIÓN FINAL.**

Como resumen final, cabe reseñar que el texto del Anteproyecto contiene avances significativos, como los que se han señalado, recogiendo varias propuestas que se han venido defendiendo desde el CSCAE. No obstante, subsisten cuestiones no resueltas que han de ser objeto de mejora e incorporación en el texto.

Los aspectos esenciales que faltan en el texto del Anteproyecto y que deberían ser recogidos, se concretan en: 1) mejor regulación de la solvencia técnica y profesional en los contratos de servicios, fijando unos criterios de proporcionalidad objetivos en lo que se refiere a la experiencia; 2) establecer en los criterios de adjudicación de los contratos, la prevalencia de la calidad de la propuesta técnica sobre el precio; 3) plazos adecuados y suficientes en función de los distintos procedimientos; y 4) perfeccionar el texto relativo a los concursos de proyectos en orden a dejar claro la obligatoriedad de dicho procedimiento, siempre que el objeto del contrato consista en un proyecto de Arquitectura y la protección de la propiedad intelectual.

SUPLICA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, se sirva admitir este escrito y por formuladas alegaciones en nombre del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España al Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, acordando tomarlas en consideración conforme a lo expuesto en el presente documento.

Madrid, 13 de mayo de 2015



Jordi Luidevid i Angalda  
Presidente del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España